



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro.**

Resolución que **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en virtud de lo siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la solicitud.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de la Defensa Nacional, requiriendo lo siguiente:

**“Descripción clara de la solicitud de información** Solicito a la Secretaría de la Defensa Nacional la siguiente información:

1. El listado de las personas que fueron arrojadas al mar desde aviones del Ejército entre el 1 de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1990.
2. El listado de personas procesadas por la justicia militar por su posible responsabilidad en estos hechos, así como los cargos que enfrentaron, así como las resoluciones de las instancias de justicia correspondientes y estatus legal que guarda en la actualidad cada una de estas personas.

Se solicita lo anterior toda vez que existe el antecedente público de al menos 54 vuelos con estas finalidades entre 1974 y 1979 desde la Base Aérea #7 Pie de la Cuesta, en Guerrero en los que fueron arrojadas al mar al menos 350 personas.

Por estos hechos, la Secretaría de la Defensa Nacional inició la investigación que forma parte del expediente SC/034/2000/IV/IE-BIS.

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Contestación a la solicitud de información.** El tres de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante un oficio sin número, de la misma fecha, y emitido por el Titular de la Unidad de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, el sujeto obligado respondió la solicitud de información que nos ocupa, en los términos siguientes:

“ ...

De conformidad con los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que la presente solicitud de información, fue enviada al área considerada en los artículos 18, 21 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, 68 y 81 del Código de Justicia Militar, correspondiente al Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, la Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana, la Dirección General de Archivo e Historia, Tribunal Superior Militar y Fiscalía General de Justicia Militar:

Requerimiento:

[Transcripción de la solicitud de mérito]

**Respuesta:** SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA EXHAUSTIVA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS FISCOS Y DIGITALES DE ESTA SECRETARIA, NO SE LOCALIZÓ EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ATIENDA SU SOLICITUD. LO ANTERIOR, CON BASE EN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE CADA ÁREA ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, RESULTANDO APLICABLE EL CRITERIO 07/17. EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (SE ANEXA CRITERIO).

[Se cita el Criterio de referencia]

...” (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió en este



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en los términos siguientes:

**“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios** El sujeto obligado no entregó la información solicitada.” (sic)

### **IV. Trámite del recurso de revisión.**

**a) Turno.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 2751/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, para los efectos de los artículos 150, fracción I, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**b) Admisión del recurso de revisión.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**c) Notificación a la parte recurrente.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**d) Notificación al sujeto obligado.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

**e) Alegatos del sujeto obligado.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió el oficio número AC/T296/59145/03388, de la misma fecha, suscrito por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** - La solicitud de acceso fue atendida en tiempo y forma cumpliendo con el procedimiento de búsqueda que contemplan los artículos 130, 132, 133 y 134 de la LFTAIP, mismos que establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, así como de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas que pudieran contar con ella.

**SEGUNDO.** -- Al interponer el hoy recurrente el recurso de revisión que nos ocupa, el interesado asentó: “...el sujeto obligado no entregó la información solicitada.” (SIC), al respecto, la Comandancia de la Fuerza Aérea, la Dirección General de Archivo e Historia, el Tribunal Superior Militar y la Fiscalía General de Justicia Militar, realizan las manifestaciones siguientes:

#### **COMANDANCIA DE LA FUERZA AÉREA.**

“...Se hace saber que después de realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, no se encontró expresión documental que atienda su requerimiento, resultando aplicable el Criterio 07/17 “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO E HISTORIA.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

“...De conformidad con el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, sí bien es cierto, que en una de sus fracciones se estipula que una de las atribuciones de la Dirección General de Archivo e Historia es el resguardo de los archivos de este Sujeto Obligado, también lo es que esta Dependencia en el ejercicio de sus atribuciones y funciones no generó la información que describe el hoy recurrente en su solicitud.

Sin embargo, en atención al presente medio de impugnación, se realizó una nueva exhaustiva búsqueda con criterio amplio y razonable, con apego a los principios de congruencia y exhaustividad en los acervos documentales físicos y digitales que se resguardan en esta Dependencia, no localizándose expresiones documentales, registros o datos de la información de interés del recurrente...” (SIC).

### **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR.**

\*...se hace de su conocimiento que con fundamento en lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Justicia Militar, entre las facultades y atribuciones de este Tribunal de Alzada o de Segunda Instancia, se encuentra la resolución de recursos de apelación y revocación, así como el desahogo de requerimientos de autoridades federal de amparo entre otras.

Por lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de este cuerpo Colegiado, sin que se localizara algún recurso interpuesto en segunda instancia, ni expresión documental alguna que permita atender el requerimiento relativo a: 1. el listado de las personas que fueron arrojadas al mar desde aviones del ejército entre el 1 de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1990. 2. el listado de personas procesadas por la Justicia militar por su posible responsabilidad en estos hechos, así como los cargos que enfrentaron, así como las resoluciones de las instancias de justicia correspondientes...” (SIC)

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR,**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

“...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 13, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sustancial establecen la obligación que tiene toda autoridad de respetar el derecho de acceso a la Información, y dar respuesta por escrito a las instancias que dirigen los particulares; la irretroactividad de la Ley y la garantía competente debidamente fundado y motivado; 3/0. de la Ley del Procedimiento Administrativo, que dispone los elementos y requisitos del acto administrativo; la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Fiscalía General de Justicia Militar, le hace de su conocimiento que después de realizar una nueva búsqueda en los archivos con los que cuenta Dependencia sin localizar expresión documental que dé respuesta a su solicitud...”(SIC)

**TERCERO.** - Es de resaltarse que el argumento vertido por el recurrente en el sentido de “...el sujeto obligado no entregó la información solicitada..” (SIC), no tiene ningún sustento jurídico, ni aporta elementos de prueba o convicción para suponer que la respuesta otorgada por este sujeto obligado no es cierta, por lo tanto, debe considerar lo establecido en la fracción V del artículo 161 en relación con el 162 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al momento de resolver el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la inconformidad de hoy recurrente carece de medios de convicción y prueba, que permitan establecer que este se encuentre fundado, por lo que resulta inoperante e infundado al caso en particular.

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (...)**

**CUARTO.** - No obstante, lo anterior y a fin de colmar en todos sus extremos el derecho de Acceso a la Información del hoy recurrente, las áreas administrativas de este sujeto Obligado, realizaron una nueva, exhaustiva y razonable búsqueda de la información con criterio amplio en los archivos físicos y digitales, no



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

localizando documento y/o registro que permita dar respuesta a los requerimientos, como quedó asentado en apartado SEGUNDO del presente capítulo "ALEGATOS",

Resultando aplicable el criterio 07/17, Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**QUINTO.** - Es importante señalar que la nueva búsqueda, se realizó en estricto sentido con base en sus facultades y atribuciones, observando las disposiciones en materia de Transparencia, por lo cual el acto de autoridad se presume de legal y válido, lo cual se robustece con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis siguiente:

**EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9/0. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL. (...)**

Por lo expuesto, se puede afirmar que el acto emitido por el área administrativa goza de presunción legal y validez, hasta en tanto no se declare lo contrario por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto y fundado, a usted C. Comisionada Ponente, pido:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

**PRIMERO.** - Me tenga por presentado en tiempo y forma, exhibiendo los presentes argumentos jurídicos, que justifican el acto que se impugna en el presente asunto.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirme la respuesta otorgada, por las razones enunciadas.” (Sic)

**g) Cierre de instrucción.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

**SEGUNDA. Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

**I. Causales de improcedencia.** Respecto de dichas hipótesis, se cita a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se éste tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

### **- Tesis de la decisión.**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de improcedencia.

---

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

### **- Razonamiento de la decisión.**

De las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se despende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante, plazo previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante un tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción II, toda vez que la parte recurrente se inconformó con la inexistencia de la información.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente medio de impugnación.

**II. Causales de sobreseimiento.** Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

**“Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

### **- Tesis de la decisión.**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna** causal de sobreseimiento.

### **- Razonamiento de la decisión.**

Conforme al estudio realizado, se desprende que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que, admitido el recurso de revisión, este haya quedado sin materia o haya aparecido alguna causal de improcedencia, motivos por los que no se actualizan las causales previstas en las fracciones **I, II, III y IV** del precepto legal analizado.

En consecuencia, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de Fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

En el presente caso la **litis** consiste en determinar si resulta procedente validar la inexistencia de lo requerido.

### **- Tesis de la decisión.**

El agravio expuesto por la parte recurrente resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

### **- Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, y los alegatos formulados por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió, en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

1. El listado de las personas que fueron arrojadas al mar desde aviones del ejército, entre el 1 de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1990.
2. El listado de las personas que fueron procesadas por la justicia militar por su posible participación en los hechos, señalando: los cargos que enfrentaron, las resoluciones de las instancias correspondientes, y el estatus que guarda cada persona.

Lo anterior, toda vez que existe el antecedente público de por lo menos 54 vuelos que se realizaron entre 1974 y 1979 desde la Base Aérea #7 Pie de la Cuesta, en Guerrero, en donde fueron arrojadas al mar al menos 350 personas, hechos sobre los cuales la Secretaría de la Defensa Nacional inició una investigación que forma parte del expediente SC/034/2000/IV/IE-BIS.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

En respuesta, el sujeto obligado informó que turnó la solicitud para su atención al **Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional**, a la **Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana**, a la **Dirección General de Archivo e Historia**, al **Tribunal Superior Militar** y a la **Fiscalía General de Justicia Militar**: áreas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, señalaron que, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y digitales, no se localizó expresión documental que contuviera la información requerida

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual expresó como agravio que no se entregó la información solicitada.

Al respecto, del contraste entre la respuesta otorgada por el ente recurrido y el agravio expuesto por la persona inconforme, este Instituto en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierte que la impugnación va encaminada a controvertir la **inexistencia** de la información.

En vía de alegatos, el sujeto obligado, por conducto de la **Comandancia de la Fuerza Aérea**, la **Dirección General de Archivo e Historia**, el **Tribunal Superior Militar** y la **Fiscalía General de Justicia Militar**, señalaron haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información sin haber localizado expresión documental que diera cuenta de la información solicitada.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 200, 202, 203, 217 y 2018 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**<sup>2</sup>, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

De conformidad con el criterio aludido, las documentales referidas dan cuenta de la tramitación de la solicitud de acceso a la información, la respuesta que se dio a la misma y de las acciones realizadas una vez que fue interpuesto el recurso de revisión, mismas que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 156, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>2</sup> Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, debido al agravio expresado.

Como punto de partida, conviene verificar si el sujeto obligado observó el **procedimiento de búsqueda** de lo requerido, razón por la que se trae a colación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

“**Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida;
2. Los sujetos obligados tienen que otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, y
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En el caso concreto, el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención al **Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional**, a la **Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana**, a la **Dirección General de Archivo e Historia**, al **Tribunal Superior Militar** y a la **Fiscalía General de Justicia Militar**.

Al respecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional<sup>3</sup> dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17.-** En términos del artículo 2, fracción V de este Reglamento, el Estado Mayor es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del General Secretario, a quien auxilia en la planeación, desarrollo, seguimiento y

---

<sup>3</sup> Puede ser consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n151.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

desahogo de los asuntos de la competencia de la Secretaría, coordinando las actividades de los diversos órganos administrativos.

El Jefe del Estado Mayor será un General de División del Ejército, procedente de Arma, con Maestría en Administración Militar para la Seguridad y Defensa Nacionales o su equivalente que se imparte en la Secretaría de Marina, y le corresponderá coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del órgano técnico y aquéllos que le asigne el General Secretario.

**ARTÍCULO 18.-** - Corresponden al Estado Mayor las atribuciones siguientes:

I. Transformar las decisiones del General Secretario, relativas al Ejército y Fuerza Aérea, en directivas, instrucciones y órdenes, y verificar su cumplimiento;

...

**ARTÍCULO 20.-** La Comandancia de la Fuerza Aérea es el órgano técnico-operativo responsable de materializar las acciones de seguridad y defensa en el espacio aéreo nacional, para contribuir al cumplimiento de las misiones generales de las Fuerzas Armadas.

El Comandante de la Fuerza Aérea será un General de División de la Fuerza Aérea, Piloto Aviador en el activo, con Maestría en Administración Militar para la Seguridad y Defensa Nacionales o su equivalente que se imparte en la Secretaría de Marina, quien será responsable de organizar, adiestrar, operar y administrar la fuerza armada a su mando, de conformidad con las directivas de la Secretaría.

**ARTÍCULO 21.-** Corresponden a la Comandancia de la Fuerza Aérea las atribuciones siguientes:

I. Planear, controlar, coordinar, ejercer el mando y evaluar las actividades de las unidades, dependencias e instalaciones de la Fuerza Aérea, conforme a las



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

disposiciones legales aplicables y las directivas que emita el General Secretario;

ARTÍCULO 59.- La Dirección General de Archivo e Historia es el órgano administrativo que tiene a su cargo la organización y el funcionamiento de los archivos, museos y bibliotecas de la Secretaría.

El Director General de Archivo e Historia será un General en el activo.

ARTÍCULO 60.- Corresponden a la Dirección General de Archivo e Historia las atribuciones siguientes:

I. Organizar, conservar y custodiar técnicamente los archivos, museos y bibliotecas de la Secretaría;

...

VIII. Dirigir y administrar las bibliotecas y museos de la Secretaría;

...

XIII. Proponer y aplicar medidas para la conservación y restauración del acervo documental, bibliográfico, museístico e histórico de la Secretaría;

...

ARTÍCULO 80.- La Procuraduría General de Justicia Militar es el consultor jurídico de la Secretaría en asuntos de la competencia de la misma, y le corresponden las atribuciones siguientes:

...

VII. Atender y dar seguimiento a las averiguaciones previas que, en su caso, se hayan generado con motivo de las quejas o recomendaciones que reciba cualquier autoridad de la Secretaría, emitidas por organismos de derechos humanos, cuando procedan legalmente, e

...

Por su parte, el Código de Justicia Militar<sup>4</sup> dispone lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Puede consultarse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CJM.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

“Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a:

I.- El Supremo Tribunal Militar;”

En concordancia con el Manual de Organización General de la Secretaría de la Defensa Nacional<sup>5</sup>, vigente durante la sustanciación de la solicitud de información, se desprende lo siguiente:

“1.0.2.1. Tribunal Superior Militar.

A. Sistema Penal Tradicional, conocerá:

De los recursos de su competencia.

...

De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de Consejo de Guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones.

...”

De conformidad con el articulado de referencia, se desprende que para la consecución de los fines que tiene encomendados, la **Secretaría de la Defensa Nacional** cuenta con el apoyo de diversas unidades entre las que se encuentran el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, la Comandancia de la Fuerza Aérea, la Dirección General de Archivo e Historia, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Supremo Tribunal Militar quienes cuentan con las siguientes atribuciones:

El **Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional** es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del General Secretario, a quien auxilia en la planeación, desarrollo, seguimiento y desahogo de los asuntos de la competencia de la Secretaría, para lo cual coordinará las actividades de los diversos órganos administrativos de la Secretaría, al que le corresponde el ejercicio de, lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Puede consultarse en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5488890&fecha=04/07/2017#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5488890&fecha=04/07/2017#gsc.tab=0)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

- Transformar las decisiones del General Secretario, relativas al Ejército y Fuerza Aérea, en directivas, instrucciones y órdenes, y verificar su cumplimiento.

La **Comandancia de la Fuerza Aérea** es el órgano técnico operativo responsable de materializar las acciones de seguridad y defensa en el espacio aéreo, y tiene dentro de sus atribuciones:

- Planear, coordinar, y ejercer el mando de las actividades de las unidades, dependencias e instalaciones de la Fuerza Aérea.

Por su parte, la **Dirección General de Archivo e Historia** se encarga, entre otros aspectos, de:

- Organizar, conservar y custodiar técnicamente los archivos, museos y bibliotecas de la Secretaría;
- Dirigir y administrar las bibliotecas de la Secretaría, y
- Proponer y aplicar medidas para la conservación y restauración del acervo documental, bibliográfico, museístico e histórico de la Secretaría;

La **Fiscalía General de Justicia Militar** (antes Procuraduría General de Justicia Militar) tiene dentro de sus atribuciones:

- Atender y dar seguimiento a las averiguaciones previas que se hayan generado con motivo de las quejas o recomendaciones que reciba de cualquier autoridad de la Secretaría y que hayan sido emitidas por organismos de derechos humanos.

El **Supremo Tribunal Militar** se integrará por el sistema Penal Tradicional el cual conocerá de los recursos de su competencia, así como de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes del consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando las mismas.

De conformidad con las atribuciones en estudio, se advierte que el sujeto obligado si bien en principio **turnó la solicitud a algunas unidades administrativas**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

**competentes** para atender lo requerido, pues, por un lado, la información de interés de la parte recurrente consiste en conocer el listado de las personas que fueron arrojadas al mar en aviones del ejército mexicano, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1965 al 31 de diciembre de 1990 y las personas que fueron procesadas por estos delitos por la justicia militar, de tal manera que al existir una organización jerárquica dentro del sujeto obligado, y toda vez que dichos vuelos se realizaron en una base aérea militar, el comandante de la Fuerza Aérea Mexicana, es una de las áreas administrativas que pudieran conocer de la información, por el otro, la Dirección General de Archivo e Historia se encarga de organizar, conservar y custodiar técnicamente los archivos, conservar y restaurar el acervo documental histórico-militar, así como aplicar la microfilmación y la informática en los archivos y garantizar la eficiencia y optimizar el servicio de archivo e historia de la Secretaría, por su parte, el Tribunal Superior Militar es el órgano del fuero de guerra encargado de la administración de justicia dentro del ejército mexicano, y la Fiscalía General de Justicia Militar es el encargado de la investigación y la persecución de los delitos en contra del personal militar.

Por otra parte, en la respuesta analizada, las unidades administrativas mencionaron haber realizado una búsqueda exhaustiva y congruente de la información, sin que de sus archivos se encuentre expresión documental que pueda dar respuesta a la solicitud de información, resultando aplicable el criterio de interpretación 07/2017 emitido por este Instituto Nacional, Sin embargo, a propósito de dichas manifestaciones, este Instituto considera que las mismas **no permiten generar certeza sobre el criterio de búsqueda utilizado** para localizar la información de interés, pues **no se advierte que se haya tomado en consideración la totalidad de los elementos que proporcionó la persona requirente para facilitar su búsqueda**, toda vez que de ellas, no se precisa en qué bases de datos se realizó la búsqueda y, qué elementos de los aportados en la solicitud de información utilizó para realizarla.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

Ahora bien, de la normativa aplicable al sujeto obligado se advierte que cuenta con otras unidades administrativas distinta a las mencionadas, quienes, en el ámbito de su competencia, pudieran contar con la información solicitada.

En efecto, los artículos 51 y 52, fracciones V, VI, VII, VIII y XII de su Reglamento Interior establecen:

**“ARTÍCULO 51.-** La Dirección General de Justicia Militar es el órgano administrativo del servicio encargado de la atención y resolución de los aspectos jurídicos relacionados con retiros, pensiones, condecoraciones de perseverancia, sentencias, licencias y otros de su competencia que le encomiende la normatividad militar.

El Director General de Justicia Militar será un General del Servicio en el activo.

**ARTÍCULO 52.-** Corresponden a la Dirección General de Justicia Militar las atribuciones siguientes:

...

- V. Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las prisiones militares;
- VI. Intervenir en los cambios de prisión y en la prórroga de jurisdicción;
- VII. Intervenir en los procedimientos de indultos y reducción de penas;
- VIII. Resolver sobre la concesión de licencias ordinarias para el personal militar procesado o sentenciado, libre bajo caución;

...

- XII. Intervenir en los trámites de libertad preparatoria, en la ejecución de sentencias, y en lo relacionado con los decomisos que decreten los tribunales militares;

...”

Por otra parte, los artículos 10, 34, fracciones III, IV BIS y V, y 38 BIS, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos establecen:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

“**ARTICULO 10.** El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando:

- I. Mando Supremo;
- II. Alto Mando;
- III. Mandos Superiores; y
- IV. Mandos de Unidades.

Sin distinción de género, los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos podrán acceder a todos los niveles de mando, incluyendo a los órganos del Alto Mando del Ejército y la Fuerza Aérea

...

**ARTICULO 34.** Los Mandos Superiores Operativos recaerán en:

...

III. Las personas Comandantes de Regiones Militares o Aéreas;

...

IV BIS. Las personas Comandantes de Bases Aéreas Militares;

V. Las personas Comandantes de las Grandes Unidades Terrestres o Aéreas;

...

**ARTICULO 38 BIS.** Las Bases Aéreas Militares se integran con organismos de la Fuerza Aérea que se encuentren dentro de su adscripción, pudiendo incluir unidades de vuelo, de los Servicios y organismos aéreos.”

De la normatividad antes citada se desprende que el sujeto obligado cuenta con la Dirección General de Justicia Militar, quien es el órgano administrativo encargado de la atención y resolución de los aspectos jurídicos relacionados dentro de estos, las sentencias de militares, el cual tendrá dentro de sus facultades la organización, dirección y funcionamiento de las prisiones militares, la intervención en los cambios de prisión, prórroga de jurisdicción, procedimientos de indultos y reducción de penas, resolver sobre la concesión de licencias ordinarias para el personal militar procesado o sentenciado, e intervenir en los trámites en la ejecución de sentencias y en los relacionado con los decomisos que decreten los tribunales militares.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

De igual manera se señala que el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza operaciones mediante una estructura jerárquica la cual se integra por el mando supremo, el alto mando, los mandos superiores y los mandos de unidades.

Los mandos superiores recaen en los comandantes de las regiones militares o aéreas, las personas comandantes de las bases aéreas, así como las personas comandantes de las grandes unidades aéreas.

Las bases aéreas militares se integrarán por organismos de la Fuerza Aérea que se encuentren dentro de su adscripción, pudiendo incluir unidades de vuelo, de servicios y organismos aéreos.

De la página electrónica del sujeto obligado se puede desprender que cuenta con la Base Aérea Militar número 7, "Pie de la Cuesta"<sup>6</sup>, en el Estado de Guerrero, por lo que, en relación con las diversas notas periodísticas, se desprende que en dicha base militar se habrían realizado los hechos mencionados y sobre los cuales requirió información la persona solicitante.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda en todas las unidades administrativas que dentro de su competencia pudieran contar con las expresiones documentales que contengan la información solicitada, como podrían ser de manera enunciativa más no limitativa los expedientes abiertos con relación a los hechos relacionados con el tema de la solicitud ante la Procuraduría General de Justicia Militar hoy Fiscalía General de Justicia Militar, los Juzgados Militares correspondientes que forman parte del Tribunal de Justicia Militar, así como en todas las bases de datos y archivos en las que pudiera contar con dicha información.

---

<sup>6</sup> Puede consultarse en: <https://www.gob.mx/sedena/acciones-y-programas/bases-aereas>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

Lo anterior, deberá hacerlo con un criterio amplio, de tal suerte que no quede duda de que realizó una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes y en todos sus archivos, garantizando así el derecho de acceso a la información del solicitante y otorgándole certeza jurídica.

Ahora bien, cabe señalar que el veintisiete de noviembre de dos mil uno, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió la recomendación 026/2001<sup>7</sup>, derivado de las denuncias formuladas y los documentos aportados por los familiares, de manera directa o a través de alguna Organización No Gubernamental, resultando en la integración de 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas durante la década de los 70 y principios de los años 80, y de cuya investigación derivó dicha recomendación al entonces presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, y en cuya recomendación se requirió:

- Se designará a un fiscal especial por medio de la Procuraduría General de la República (ahora “Fiscalía General de la República”), con el fin de que se haga cargo de la investigación y persecución de los delitos que se pudieran desprender de los hechos delictivos a los que se refirió en la recomendación, y de ser procedente, se ponga a consideración de las autoridades competentes los resultados de la investigación.

El veintisiete de noviembre de dos mil uno, se emitió en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado”<sup>8</sup>, en el que se ordenó al, en ese entonces, Procurador General de la República, en el ámbito de sus atribuciones nombrara a un fiscal Especial, agente del Ministerio Público de la Federación, que

<sup>7</sup> Puede consultarse en: [https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/CNDH%20-%20Rec%202001\\_26.pdf](https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/CNDH%20-%20Rec%202001_26.pdf)

<sup>8</sup> Puede consultarse en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001#gsc.tab=0)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

se encargue de concentrar y conocer de las investigaciones, de integrar las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias o querellas formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos contra personas vinculadas con movimientos sociales o políticos.

En su artículo 3, se estableció que se le requirió al Secretario de la Defensa Nacional para que instruyera al Procurador General de Justicia Militar, y sin perjuicio de su facultad persecutora en los delitos de su competencia, proporcionara a la Procuraduría General de la República, la información que ésta le requiera en el ejercicio de las funciones.

Derivado de dicho acuerdo se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP).

Por medio de la Gaceta del Senado de la República se realizó el “Informe del Seguimiento de la Recomendación 26/2001, relativo a la actuación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP)”<sup>9</sup>, del cual se desprende del apartado de la Procuraduría General de Justicia Militar lo siguiente:

- De las actuaciones de la fiscalía especial se desprenden datos e información relativa a investigaciones de servidores públicos del fuero militar, y que se han conocido casos de violaciones de derechos fundamentales que son atraídos en su competencia por la Procuraduría General de Justicia Militar, o enviados por las autoridades civiles a las militares.

---

<sup>9</sup> Puede consultarse en: [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/4635](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/4635)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

De una búsqueda en medios electrónicos, este Instituto pudo encontrar diversas notas periodísticas<sup>10111213</sup> en las que se aborda información relacionada con la solicitud de información.

### Toda la verdad sobre los vuelos de la muerte

Hermenegildo Cuenca Díaz, secretario de la Defensa en el sexenio de Luis Echeverría, autorizó la operación de Estado para asesinar a cientos de disidentes políticos y luego arrojarlos al océano Pacífico, revelan documentos militares.



Vuelos de la Muerte. Crímenes de Estado. Foto: Ilustración: Rocío Urtecho

■ NACIONAL

Por Jacinto Rodríguez Munguía y José Reveles / Fábrica de Periodismo  
domingo, 26 de noviembre de 2023 · 17:59

Ciudad de México (Proceso).- Hace más de 20 años, por órdenes del presidente Vicente Fox, el Ejército mexicano comenzó una investigación sobre los crímenes cometidos por el Estado durante los años de la Guerra Sucia.

Ocurrió lo insólito: el Ejército se investigó a sí mismo y dos generales mexicanos se sentaron en el banquillo de los acusados. Los acusaban de homicidio y narcotráfico. Los vuelos de la muerte eran parte de ese expediente. Se recabaron documentos y testimonios.

<sup>10</sup> Puede consultarse en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/11/26/toda-la-verdad-sobre-los-vuelos-de-la-muerte-319192.html>

<sup>11</sup> Puede consultarse en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2002/10/28/la-foto-del-recuerdo-al-mar-70272.html>

<sup>12</sup> Puede consultarse en: <https://elpais.com/mexico/2021-05-09/los-vuelos-de-la-muerte-en-mexico-50-anos-de-impunidad-y-olvido.html>

<sup>13</sup> Puede ser consultado en: <https://www.jornada.com.mx/2014/10/18/politica/010n1pol>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24



## La "foto del recuerdo" y al mar

**NACIONAL** Por La Redacción lunes, 28 de octubre de 2002 - 01:00

*Testimonios de miembros de las Fuerzas Armadas, que forman parte de la averiguación castrense en contra de los generales Francisco Quirós Hermosillo y Mario Arturo Acosta Chaparro, permiten confirmar y reconstruir la forma como en los años setenta los guerrilleros o sus simpatizantes, capturados por militares, eran troteados y arrojados al mar desde un avión, algunos de ellos todavía con vida* Acapulco, Gro- Segunda mitad de los años setenta Elementos bajo el mando de Francisco Quirós Hermosillo, vestidos de civil, ingresan a la Base Aérea Militar de Pie de la Cuesta, de Acapulco, en vehículos particulares Antes de entrar, los choferes de los vehículos hacen señales con los faros o las manos a los soldados que resguardan las puertas Los hombres de Quirós Hermosillo, que

...  
nca, una pistola calibre 500 esta a punto de acabar con su vida por lo menos en 200 ocasiones fue Acosta Chaparro, por instrucciones de Quirós, el que jalaba el gatillo de "la espada justiciera" Los cadáveres eran depositados en bolsas de lona, rellenas de piedras, y subidos a un avión tipo Arava, matrícula 2005, del entonces escuadrón 301 Iluminado por antorchas colocadas en la pista, el Arava despegaba sin luces y se dirigía a "las costas oaxaqueñas" para tirar su "carga": unos 12 cuerpos en cada vuelo En ocasiones, la operación era filmada por militares RELATOS DE TESTIGOS Lo anterior fue relatado por testigos militares y civiles a la Procuraduría General de Justicia Militar para integrar el expediente número SC/034/2000/IV/IE-Bis contra los ahora generales Francisco Quirós Hermosillo y Mario Arturo Acosta Chaparro, así como Francisco Javier Barquín Alonso, expediente que les fue abierto por el delito de homicidio calificado de 143 personas La averiguación castrense se inició el 10 de julio de 2000 y concluyó el 10 de septiembre de 2002, luego de que la Procuraduría General de la República (PGR) se declaró incompetente para dar curso a la denuncia que la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos en México (AfaDEM-Fedefam) presentó el 29 de noviembre de 2000, a la que la PGR le dio el número de averiguación 26/2001 La decisión de la PGR, encabezada por el general Rafael Macedo de la Concha, se tomó sin informar a los denunciantes, representados legalmente por el abogado Enrique González Ruiz La investigación militar, dice



**EL PAÍS**

**México**

INTERNACIONAL · MÉXICO · OPINIÓN · SOCIEDAD · ECONOMÍA · CIENCIA / MATERIA · TECNOLOGÍA · CULTURA · DEPORTES · GENTE Y ESTILO DE VIDA

## Los vuelos de la muerte en México: 50 años de impunidad y olvido

Una alianza criminal entre el Ejército y la policía emprendió en los setenta la misma práctica macabra de la guerra sucia en Argentina o Chile. EL PAÍS reconstruye el oscuro episodio con informes oficiales y voces de víctimas



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

de la muerte, un fenómeno que sigue rodeado de opacidad e imprecisiones. Los testimonios van del centenar de desaparecidos a más de un millar.

En el centro del agujero negro aparece la figura del siniestro general [Arturo Acosta Chaparro](#), aupado a jefe de la policía de Guerrero, epicentro de la guerra sucia. En 2002, fue acusado por un tribunal militar de asesinar y arrojar al océano al menos a 143 personas. Nunca fue condenado en firme. Se retiró con honores y pasó sus últimos días entre acusaciones, esta vez por narcotráfico. Hasta que en 2012 dos sicarios en motocicleta le descerrajaron tres tiros en la cabeza a plena luz del día. Tenía 70 años.

### ***Vuelos de la muerte en Guerrero, hecho por el que el Estado aún debe responder***

- La *guerra sucia* de los 70 configuró un “patrón sistemático y generalizado de represión”



Integrantes de la Comisión de la Verdad y de otras ONG durante un encuentro en la ciudad de México para examinar juicio contra culpables de la guerra sucia y la matanza del 2 de octubre de 1968

#### ■ BLANCHE PETRICH

Periodico La Jornada  
Sábado 18 de octubre de 2014, p. 10

El caso de los *vuelos de la muerte* que despegaban desde la base militar de Pie de la Cuesta, en Guerrero, y arrojaban al mar a personas capturadas en el contexto de la guerra contrainsurgente de los años 70, vuelve a salir a la superficie como un hecho pendiente de justicia, ante el cual el Estado mexicano tiene que responder.

Aunque los generales Mario Acosta Chaparro y Francisco Quirós Hermosillo, principales ejecutores de esas operaciones, murieron hace tiempo —el primero, asesinado, en agosto de 2012; el segundo, de cáncer, cuando aún estaba preso por delitos relacionados con narcotráfico, en noviembre de 2006— sus nombres vuelven a quedar registrados en el informe de la Comisión de la Verdad (Comverdad) para Guerrero.

En los datos presentados por Comverdad pueden estar las claves del paradero de muchos de los desaparecidos de esa época. Los detenidos y posteriormente *ejecutados* y arrojados al mar no sólo eran guerrerenses. Con frecuencia se trasladaba de las cárceles ilegales del Ejército a Acapulco a detenidos procedentes de Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Distrito Federal, Nuevo León y Chihuahua.

En Acapulco eran interrogados —en una oficina dispuesta por el gobernador Rubén Figueroa— por agentes del Ministerio Público. A algunos les proponían amnistía. Los que no aceptaban eran llevados a la base militar de Pie de la Cuesta. Ahí, en un área conocida como “El Metro”, porque era estrecha, se les vendaba la cabeza y eran *ejecutados* con un tiro en la nuca; siempre con la misma arma: una pistola calibre 380, a la que llamaban *la espada justiciera*. Cuatro militares mataban por turno: Acosta Chaparro, Alfredo Mendiola, Alberto Aguirre y Humberto Rodríguez

De las notas periodísticas mencionadas con anterioridad, se advierten indicios que revelan que la Procuraduría General de Justicia Militar, ahora Fiscalía General de Justicia Militar abrió un expediente con número SC/034/2000/IV/IE-BIS, en el que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

inició una indagatoria en contra de diversos militares por el asesinato de civiles durante las décadas de los 70 y 80, durante la época conocida como “*Guerra Sucia*”, realizados en la Base Aérea Militar #7, con sede en Pie de la Cuesta, Guerrero.

En ese orden de ideas, y de conformidad con las disposiciones supletorias que regulan la valuación de los elementos de convicción, el valor de las notas periodísticas, tienen el carácter de **indicio**.

Ello, con fundamento en los artículos 79, 93, fracciones VII y VIII, 94, 188, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, cabe puntualizar que, respecto de las notas periodísticas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto, ha señalado:

No. Registro: 920,903  
Tesis aislada  
Materia(s): Electoral  
Tercera Época  
Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral  
Fuente: Apéndice (actualización 2001)  
Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral  
Tesis: 134  
Página: 165

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

De lo anterior, se desprende que las notas periodísticas si bien, carecen de valor probatorio para acreditar los hechos a que se contrae, debido a que éstas son producto de la investigación e interpretación personal de su autor, por lo que, al no reunir las características de un documento público, no puede asignárseles pleno valor probatorio, sin embargo, las notas periodísticas, pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

En este sentido, en principio se desprende que existen indicios de que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada.

Con base en lo anterior, la inexistencia de la información hecha valer por el sujeto obligado no puede validarse en sus términos, en tanto que, como ya se indicó, no se tiene certeza del criterio de búsqueda que utilizó para localizar la información requerida, sumado a que se ubicó información pública que denota la atracción por parte de las autoridades militares de la investigación y persecución de los hechos posiblemente constitutivos de delitos de *lesa humanidad*, durante la década de los 70 y principios de los años 80.

Por otro lado, es de destacar que este Instituto, procedió a realizar una consulta de información pública relacionada con el requerimiento informativo, y localizó la respuesta y el recurso de revisión con motivo de la diversa solicitud de acceso a la información presentada ante la propia Secretaría de la Defensa Nacional, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 330026423004070, y a la cual le recayó el recurso de revisión RRA 2789/24, respuesta de la cual se advierte que la SEDENA, ante el requerimiento del expediente SC/034/2000/IV/IE-BIS, el cual es señalado por la persona solicitante al presentar la solicitud de información que nos ocupa, señaló que el Juzgado 1/o.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

Militar adscrito a la I Región Militar a través del Tribunal Superior Militar, ponía a disposición de la persona solicitante 8704 (ocho mil setecientos cuatro) hojas en versión pública de la averiguación previa en comento, la cual consta de 13 tomos.

Dicha respuesta a diversa solicitud, se invoca como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley en la materia; igualmente, resulta aplicable, por analogía al caso en concreto, la Jurisprudencia con registro número 168124, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, en enero de 2009, visible en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala lo siguiente:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Así, es evidente que el sujeto obligado sí cuenta al menos dentro de los archivos del Tribunal Superior Militar con el expediente donde se pudiera localizar la información pedida.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

A mayor abundamiento, del contenido de la recomendación 026/2001 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, concretamente en su apartado "Los vuelos de la muerte", y párrafo 295 se señala:

"295. De lo que se sabe, es que fueron realizados a partir de la estrecha coordinación entre el Gobierno del Estado de Guerrero, la Procuraduría General del Estado, la 35ª. Zona Militar, la 27ª. Zona Militar, la Base Aérea Militar Número 7 de Pie de la Cuesta, Acapulco; la Base Militar de Santa Lucía, la Dirección Federal de Seguridad, la Policía Militar y la Secretaría de Defensa Nacional."

Por lo que se considera que la búsqueda de la información debe realizarse de igual manera, en la 35/a. Zona Militar (Chilpancingo); la 37/a. Zona Militar (Santa Lucía) y su base aérea.

Ahora bien, atendiendo al tipo de información solicitada, es preciso analizar si resultase procedente su entrega, en caso de ser localizada por el sujeto obligado. Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se trata del arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado, o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

En ese sentido, cabe mencionar lo que implica hablar sobre graves violaciones a los derechos humanos. Uno de los elementos que caracteriza como "grave" una violación es el carácter inderogable de los derechos humanos afectados y/o la violación de las normas imperativas del derecho internacional. La Corte Interamericana de Derecho Humanos caracterizó como graves violaciones de derechos humanos aquellos actos como la tortura, las ejecuciones sumarias,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, como serían las referidas en el presente caso; todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>14</sup>

Así, en tanto afectan derechos humanos inderogables y/o prohibiciones de *ius cogens*, estos actos constituyen graves violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, deben ser sancionados penalmente.

Este tipo de violaciones van en contra de la dignidad de las personas, por lo que la realización, aquiescencia u omisión en la prevención o sanción de violaciones graves de derechos humanos son incompatibles con la idea misma de un Estado democrático de Derecho, con sus principios rectores, con su configuración y operación.

Estas graves violaciones a los derechos humanos, entre otros actos, constituyen crímenes bajo el derecho internacional, por lo que el Estado tiene la obligación internacional de juzgar y castigar a los responsables de éstos, sin la posibilidad de alegar, ya sea la obediencia debida o el cumplimiento de órdenes superiores para exonerarse de responsabilidad penal.

Al respecto, resulta importante abordar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado sobre el particular <sup>15</sup>:

***“VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.*** De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el

<sup>14</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41.

<sup>15</sup> Tesis Aislada (Constitucional), 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 667



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

*supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es “grave” se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.”*

De conformidad con lo anterior, para determinar que una violación a derechos humanos es “grave” se requiere comprobar **la trascendencia social** de las violaciones, **lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos.**

El **criterio cuantitativo** determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.

El **criterio cualitativo**, determina si estas violaciones presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. Así, la “gravedad”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

Humanos, radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

En ese sentido, y de acuerdo con los indicios mencionados con anterioridad, el expediente con número SC/034/2000/IV/IE-BIS, en el que se inició una indagatoria en contra de diversos militares por el asesinato de civiles durante las décadas de los 70y 80, durante la época conocida como “Guerra Sucia”, realizados en la Base Aérea Militar número 7, con sede en Pie de la Cuesta, Guerrero, da cuenta de acciones de extrema gravedad, donde se advierte la posible violación grave a derechos humanos.

Así, en cuanto al **criterio cuantitativo** que determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número de personas desaparecidas, el cual de acuerdo a datos señalados en el párrafo 296 de la Recomendación 26/2001 de la CNDH, se refiere que se pudo haber dado muerte a más de 140 personas involucradas con grupos guerrilleros de los años setenta en la base militar de Pie de la Cuesta, así como la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos se advierte que en el caso concreto se actualiza dicho criterio.

Desde el punto de vista **cualitativo**, también se actualiza, pues los actos se traducen en conductas que podrían encuadrar en diversos tipos penales y que culminaron con la desaparición y homicidio de diversas personas.

A mayor abundamiento, se advierte que las violaciones resultan de gran magnitud derivado de las circunstancias que rodean el caso, como es la afectación reiterada a derechos y considerando que impactó a un número considerable de víctimas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

En efecto, de las circunstancias que rodean el caso, es posible inferir que dichos actos atentaron contra la vida, la seguridad y la integridad física y emocional de diversas personas civiles.

Al respecto, en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, en los artículos 1.1; 5.1 y 5.2, 7.1, 8.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece el derecho de toda persona a que le sea respetada su libertad y seguridad personal, integridad física, psíquica y moral, su acceso a la justicia e igualdad ante la ley, así como que nadie debe ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo que, los actos materia de la solicitud, que habrían ocurrido en la Base Aérea Militar número 7, con sede en Pie de la Cuesta, en el Estado de Guerrero, violan derechos básicos reconocidos en la Constitución, así como por la comunidad internacional.

Por todo lo antes expuesto, se considera prima facie que, en relación a los hechos ocurridos durante las décadas de los 70 y 80, durante la época conocida como "Guerra Fría", realizados en la Base Aérea Militar número 7, con sede en Pie de la Cuesta, en el Estado de Guerrero, que tuvieron como resultado, la desaparición forzada y la privación de la vida diversas personas civiles, constituyen violaciones



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

graves a Derechos Humanos establecidos en los estándares internacionales, ello para efectos de acceso a la información, en virtud de que se actualizaron algunos de los elementos que conforman los criterios cuantitativos y cualitativos, previstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ha quedado analizado.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada consistente en conocer los nombres de las personas que fueron arrojadas al mar desde aviones del Ejército entre el 1 de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1990 y los nombres de las personas procesadas por la justicia militar por su posible responsabilidad en estos hechos, así como los cargos que enfrentaron, así como las resoluciones de las instancias de justicia correspondientes y estatus legal que guarda en la actualidad cada una de estas personas, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

### **“ARTÍCULO 6.**

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, los artículos 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

“**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

...”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

Asimismo, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se señala lo siguiente:

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- ...

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general, o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los siguientes datos personales en particular:

**- Nombres.**

Por la naturaleza de la información requerida, los nombres de las diversas personas



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

físicas de las cuales se pide información tienen una calidad o carácter diferente; en ese sentido, lo conducente es analizar las hipótesis del dato relativo al nombre de acuerdo a la solicitud.

**Nombres de las víctimas (personas arrojadas al mar):** De las normas constitucionales y de las normas referidas con anterioridad, se advierte que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En este sentido, es dable señalar que en principio el nombre de una persona, es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

Ahora bien, por lo que hace al nombre de las víctimas, la Ley General de Víctimas<sup>16</sup> dispone que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte (artículo 4).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de Nación<sup>17</sup>, ha señalado la importancia de hacer que las víctimas sean visibles. En esa inteligencia, la función social que deriva de la publicidad de los nombres de las víctimas que figuran a las averiguaciones previas que se refieran a violaciones graves a los derechos humanos —como lo son los nombres de las víctimas—, radica en despertar la conciencia tanto de la autoridad, como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en tales

<sup>16</sup> Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

<sup>17</sup> Ver el Amparo en Revisión 911/2016, del 1 de febrero de 2017.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

casos y conservar viva la memoria de la víctima.

El máximo Tribunal de nuestro país señaló que la publicidad de los nombres de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos integra el derecho a la verdad, por lo que la titularidad de este derecho no la tienen sólo los familiares de las víctimas, sino toda la sociedad.

Asimismo, que en el caso de personas que hayan sido víctimas de desapariciones forzadas, al ser violaciones tan atroces a los derechos humanos, se presenta como una parte integrante del derecho a la verdad, el cual no sólo se vincula con los familiares de tales víctimas, sino con toda persona, ya que "aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido". Ya que sólo así, es que la sociedad podrá informarse acerca de las acciones que el Estado ha emprendido para cumplimentar con su 'deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos'.

Así, en el presente caso, este Instituto advierte que respecto de la **información solicitada relacionada con la identificación de personas que fueron víctimas de violaciones graves de derechos humanos**, se ve confrontada con el derecho humano de acceso a la información, contemplado en el artículo 6° constitucional, en su vertiente de rendición de cuentas y transparencia efectiva, traducido en el interés de conocer la información sobre personas que fueron víctimas de delitos como la desaparición forzada, la tortura y la privación de su vida, entre otros, delitos, y cuyos transgresores fueron precisamente agentes del Estado, y por otro lado, el derecho a la protección de los datos personales de dichas personas, previsto en el artículo 16 constitucional.

De esta manera, cabe recordar que, el principio que rige el derecho de acceso a la información es que toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, fracción I de la Constitución Federal; 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, de la Convención Americana



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

sobre los Derechos Humanos.

Esto se corrobora con lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a julio de 2007<sup>18</sup>, en el que se establece que el principio básico que animó la reforma es que “toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública”, rompiendo con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y confirmando un principio democrático básico, consistente en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Se robustece lo anterior con la tesis LXXXVIII/2010, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal<sup>19</sup>, conforme a la cual, el conjunto de datos en posesión de las autoridades que se obtienen en el ejercicio de sus funciones es de carácter público, toda vez que los gobernantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de aquellos; por lo cual, los entes gubernamentales, en principio, no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos.

En ese sentido, la divulgación de información que permite evaluar la gestión del gobierno no es una facultad discrecional de la autoridad o una concesión de ésta a favor de las y los gobernados, sino un imperativo constitucional y legal, para que su actuación sea sometida al escrutinio público, transparentando su gestión y favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, contribuyendo a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

No obstante, esta regla general está sujeta a **excepciones que limitan el acceso a la información por causas específicas**; las cuales se encuentran previstas en

<sup>18</sup> Visible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Articulo6/DictamenCamaraDiputados.pdf>

<sup>19</sup> Rubro: Información pública. es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

Ley Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, fracciones I, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivo por el cual, debe observarse que el artículo 155 de la ley Federal prevé que el Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, en este caso, tratándose de los nombres de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

Para estos efectos, se entenderá conforme al precepto referido por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Como se observa, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, debe resolverse el problema, atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o sub-principios siguientes: **a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad**, que para el caso concreto tenemos que:

### **a) Idoneidad.**

La presente solicitud de acceso a la información evidencia el ejercicio del derecho de acceso a la información, en contraposición a que la publicidad de la información requerida expondría el derecho a la protección de los datos personales relacionados con el derecho a la protección de la identidad de las personas que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

fueron víctimas de delitos y conductas violatorias de derechos humanos.

Al respecto, ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existe una trascendencia social del caso relacionado con la información requerida, que se considera válido para dar a conocer lo solicitado, tratándose de los datos que hagan identificables a aquellas personas que figuran en las investigaciones y procedimientos relacionados con la comisión de delitos que derivaron en violaciones graves a los derechos humanos.

En ese sentido, podemos observar que la información que se protege se encuentra estrechamente ligada a la identidad de personas receptora de conductas que han trascendido a la violación de derechos humanos, es decir, se han apartado de los principios rectores y directrices que enmarcan el correcto ejercicio del servicio público, sacrificando los derechos fundamentales de las personas, como es el caso de la dignidad humana.

En ese sentido, es claro que la información analizada, da cuenta de personas que resintieron la conducta de agentes del Estado, cuya actuación impactó en el orden, tranquilidad y seguridad del Estado y en la personal de sus habitantes, en la medida que se violentaron derechos humanos de las personas; y de ahí que revista la misma relevancia social, el conocer el nombre de las víctimas, lo anterior con la finalidad de despertar la conciencia tanto de la autoridad, como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en tales casos y conservar viva la memoria de la víctima.

Por lo anterior, la única forma de acceder a dicha información es mediante el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por este organismo constitucional autónomo; lo que permitirá a la ciudadanía informarse acerca de las acciones que el Estado ha emprendido para cumplimentar con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

Con base en lo anterior, se considera que el criterio que se debe adoptar en el presente asunto es hacer prevalecer el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de garantizar el derecho a la verdad.

### **b) Necesidad.**

En el mismo orden de ideas se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía legal para que cualquier persona acceda a la información solicitada, sobre los nombres de personas a las que les recayeron conductas de tal naturaleza, lo anterior es así, porque ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la publicidad de los nombres de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos integra el derecho a la verdad, por lo que la titularidad de este derecho no la tienen sólo los familiares de las víctimas, sino toda la sociedad.

Así, el acceso a la información fortalece al escrutinio público y provee el conocimiento de la sociedad sobre las actuaciones que las instancias públicas realizan o realizaron, para el esclarecimiento de hechos, conductas u omisiones atribuidos a personas servidoras públicas con motivo de ejercicio de sus funciones, en contra de personas físicas identificables, cuyo nombre es susceptible de ser recordado por la sociedad con la finalidad de despertar la conciencia de autoridades y sociedad en general sobre la necesidad de evitar la repetición de este tipo de hechos.

Así, a través del derecho de acceso a la información también se estarían garantizando otros derechos humanos como es el acceso a la justicia y a la verdad; lo cual incluye una garantía de no repetición.

### **c) Proporcionalidad.**

Divulgar la información generada representa un beneficio al escrutinio social, por el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

impacto y trascendencia del tipo de delito de que se trata, de esta manera, la publicidad de los nombres de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos integra el derecho a la verdad, por lo que la titularidad de este derecho no la tienen sólo los familiares de las víctimas, sino toda la sociedad.

Además, entregar la información solicitada incide directamente en generar certeza sobre la comisión de delitos que atentan contra los derechos humanos de las personas, y por ende, de hechos a cuya transparencia esta constreñido el sujeto obligado, por lo que se advierte que el daño que se causaría con la difusión de aquella información que haga identificables a las personas víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, se ve superado por el beneficio a la sociedad en general el publicarla.

De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos con la publicidad y una afectación menor en la esfera de privacidad del servidor público.

En ese sentido, este Instituto concluye que el dato de los nombres de las víctimas, como en este caso lo son de aquellas personas arrojadas al mar desde aviones del ejército , **constituye información pública.**

### **- Nombres de las personas procesadas:**

Al respecto, cabe señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Así, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

También, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al derecho al honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA<sup>20</sup>, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal

---

<sup>20</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Página: 470



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis que lleva por rubro DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL<sup>21</sup>, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Dicho esto, cabe mencionar que los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

En ese sentido, el investigado o imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, a no ser presentado ante la comunidad como culpable, así como a tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la Ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro

---

<sup>21</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.C.4 K (10a.), Página: 1258.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

fotográfico o electrónico de los mismos.

Aspectos relevantes al caso que nos ocupa, en tanto que, la clasificación de la información bajo la causal de confidencialidad invocada tiene a garantizar la protección de la persona investigada, hasta en tanto no se determine su situación legal, así como de la víctima o de las personas sus familiares o personas cercanas a su entorno.

Conforme lo anterior, tenemos varios supuestos, el primero de ellos es sobre el nombre de personas procesadas que ya tienen una sentencia firme condenatoria.

En este caso, resultan de naturaleza pública los nombres de personas servidoras públicas que han sido encontradas penalmente responsables de participar en hechos de desaparición, más aún cuando dichos nombres están relacionados con la tutela del derecho a la verdad de las víctimas, que incluye el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes.

Por otra parte y por lo que hace a los nombres de las personas servidoras que continúan siendo procesadas por estos hechos, si bien en principio y conforme a lo antes analizado, hacer pública la información que logre o aproxime la identificación del investigado o imputado, invariablemente generaría una afectación al derecho a la privacidad del inculpado y a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, en tanto no se defina su situación legal y, por ende, al poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a sus personas, en principio, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Sin embargo, es importante considerar que la información que se solicita atiende a datos relacionados con la comisión de los delitos que trascendieron a violaciones graves a derechos humanos.

Lo cual deviene relevante, pues, se presume que los investigados o imputados



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

fueron personas servidoras públicas como sujetos activos, es decir, aquellas personas que realizan la conducta que explícitamente se encuentra prohibida, de acuerdo con la normatividad en materia penal.

Al respecto, cabe mencionar que, con base en lo definido por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

También, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los Servidores Públicos observarán a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Por ello, están obligados a:

- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.
- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.
- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.
- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

Derivado de lo anterior, la clasificación de información de personas servidoras públicas no puede considerarse irrestricta o absoluta, ya que los límites a los derechos fundamentales son legítimos, siempre que sea establezcan para alcanzar otros bienes o valores constitucionales, y la restricción del derecho fundamental esté prevista en una Ley y se respete el principio de proporcionalidad<sup>22</sup>.

En la Revista Mexicana de Derecho Constitucional<sup>23</sup>, Rubén Sánchez Gil señala, respecto del principio de proporcionalidad, que es una de las herramientas metodológicas que permite superar la aplicación de métodos tradicionales, literalistas y estrechos en la interpretación de la ley fundamental; dicho principio proporciona criterios a través de subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* -previstos en los artículos 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 de la Ley Federal), que buscan lograr la “igualdad proporcional” entre bienes jurídicos tutelados o

---

<sup>22</sup> Cfr. L. M. Díez Picaso, Sistema de derechos fundamentales, Civitas, Madrid, 2003, págs.95-117; I. Villaverde Menéndez, Los límites de los derechos fundamentales, en AA. VV., Teoría General de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978, Tecnos, Madrid, 2004. Citados en: Troncoso Reigada Antonio, La protección de datos personales. En busca del equilibrio, Tirant lo Blanch México, Valencia, 2010.

<sup>23</sup> Visible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/21/cj/cj16.htm>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

tutelables.

Bajo estas circunstancias, un derecho fundamental o principio constitucional, puede ser confrontado con otros de la misma naturaleza, es decir, cuando dos bienes legítimamente tutelados que se contraponen en una circunstancia concreta, será necesario realizar un ejercicio de ponderación, para determinar cuál debe prevalecer en el caso específico.

Así, en el presente caso, este Instituto advierte que respecto de la **información solicitada relacionada con el desempeño de las atribuciones que tienen encomendadas las personas en su carácter de servidoras públicas**, se ven confrontados el derecho humano de acceso a la información, contemplado en el artículo 6° constitucional, en su vertiente de rendición de cuentas y transparencia efectiva, traducido en el interés de conocer la información sobre servidores públicos vinculados a la presunta comisión de los delitos de desaparición forzada entre otros; y por otro, el derecho a la protección de los datos personales de dichos funcionarios, previsto en el artículo 16 constitucional.

De esta manera, cabe recordar que, el principio que rige el derecho de acceso a la información es que toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, fracción I de la Constitución Federal; 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Esto se corrobora con lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a julio de 2007<sup>24</sup>, en el que se establece que el principio básico que animó la reforma es que “toda la información en posesión de

---

<sup>24</sup> Visible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Articulo6/DictamenCamaraDiputados.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

los órganos del estado mexicano es pública”, rompiendo con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y confirmando un principio democrático básico, consistente en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Se robustece lo anterior con la tesis LXXXVIII/2010, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal<sup>25</sup>, conforme a la cual, el conjunto de datos en posesión de las autoridades que se obtienen en el ejercicio de sus funciones es de carácter público, toda vez que los gobernantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de aquellos; por lo cual, los entes gubernamentales, en principio, no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos.

En ese sentido, la divulgación de información que permite evaluar la gestión del gobierno no es una facultad discrecional de la autoridad o una concesión de ésta a favor de las y los gobernados, sino un imperativo constitucional y legal, para que su actuación sea sometida al escrutinio público, transparentando su gestión y favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, contribuyendo a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

No obstante, esta regla general está sujeta a **excepciones que limitan el acceso a la información por causas específicas**; las cuales se encuentran previstas en Ley Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivo por el cual, debe observarse que el artículo 155 de la ley Federal prevé que el Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, únicamente respecto de la información que se generó derivado o con motivo de las atribuciones conferidas al funcionario en su

---

<sup>25</sup> Rubro: Información pública. es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

### carácter de servidor público.

Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Como se observa, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, debe resolverse el problema, atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o sub-principios siguientes: **a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad**, que para el caso concreto tenemos que:

#### **a) Idoneidad.**

La presente solicitud de acceso a la información evidencia el ejercicio del derecho de acceso a la información, en contraposición a que la publicidad de la información requerida expondría el derecho a la protección de los datos personales relacionados con el derecho a la presunción de inocencia y al honor de diversas personas servidoras públicas. Al respecto, ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existe una trascendencia social del caso relacionado con la información requerida, que se considera válido para dar a conocer lo solicitado, tratándose de los datos que hagan identificables a aquellas personas servidoras públicas que, con motivo de su encargo, han sido vinculadas



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

a la comisión de actos delictivos, calificados como violaciones graves a derechos humanos.

En ese sentido, podemos observar que la información que se protege se encuentra estrechamente ligada a la actuación de personas servidoras públicas que, por sus características, ha trascendido a la violación de derechos humanos, es decir, se ha apartado de los principios rectores y directrices que enmarcan el correcto ejercicio del servicio público, sacrificando los derechos fundamentales de las personas, como es el caso de la dignidad humana.

En ese sentido, es claro que la información analizada, da cuenta de personas cuya actuación impactó en el orden, tranquilidad y seguridad del Estado y en sus habitantes, en la medida que se violentaron derechos humanos de las personas; y de ahí que revista la misma relevancia social, el conocer si por la conducta en el desempeño en el ejercicio de sus encargos, fueron investigadas.

Por lo anterior, la única forma de acceder a dicha información es mediante el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por este organismo constitucional autónomo; lo que permitirá a la ciudadanía valorar el desempeño y actuar de los servidores públicos, bajo la óptica de que los funcionarios que ocupan cargos públicos están expuestos a que su esfera de protección de su vida privada se vea disminuida, justamente cuando las acciones que vinculadas al ejercicio de su encargo que ostenta u ostentaron dan o dieron origen a la presentación de una denuncia ante el sujeto obligado, que tiene la encomienda de procurar justicia.

Con base en lo anterior, se considera que el criterio que se debe adoptar en el presente asunto es hacer prevalecer el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de conocer el impacto de las actuaciones y desempeño del servidor público en el desempeño de sus atribuciones.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

### **b) Necesidad.**

En el mismo orden de ideas se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía legal para que cualquier persona acceda a la información solicitada, que se haya generado con motivo de la existencia de investigaciones o indagatorias en contra aquellas personas que hayan cometido delitos y violentados derechos humanos.

Así, el acceso a la información fortalece al escrutinio público y provee el conocimiento de la sociedad sobre las actuaciones que las instancias públicas realizan o realizaron, para el esclarecimiento de hechos, conductas u omisiones atribuidos a personas servidoras públicas con motivo de ejercicio de sus funciones.

Además, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los pormenores de la información como la de interés de la parte recurrente y que fue generada con motivo del ejercicio de las funciones atribuibles a las y los funcionarios, y que obra en los archivos del sujeto obligado, ante la necesidad de dar publicidad a cualquier acto que realice el gobierno en el ámbito de sus competencias.

Ello, considerando que en el artículo 6° constitucional se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad que permita vigilar el desempeño de la autoridad.

Lo anterior, aunado a que el nivel de protección de la vida privada de las personas servidoras públicas se puede ver disminuida en razón de la importancia y trascendencia que puedan tener las actividades y funciones de determinadas personas en una sociedad democrática; con lo que se contribuiría al debate público y en su caso, una exigencia para conocer los hechos que fueron sujetos a investigación, vinculados con el ejercicio del encargo que desarrolló. Así, a través del derecho de acceso a la información también se estarían garantizando otros derechos humanos como es el acceso a la justicia y a la verdad; lo cual incluye una



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

garantía de no repetición.

### **c) Proporcionalidad.**

Divulgar la información generada representa un beneficio al escrutinio social, por el impacto y trascendencia del tipo de delito de que se trata, de esta manera.

Además, entregar la información solicitada incide directamente en generar certeza sobre la comisión de delitos que atentan contra los derechos humanos de las personas, y por ende, de hechos a cuya transparencia esta constreñido el sujeto obligado, por lo que se advierte que el daño que se causaría con la difusión de aquella información que haga identificables a las personas servidoras públicas, se ve superado por el beneficio a la sociedad en general el publicarla.

De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos con la publicidad y una afectación menor en la esfera de privacidad del servidor público.

**Es decir, sobre las personas servidoras públicas procesadas por la justicia militar, se acredita un interés público mayor para dar a conocer la información requerida, a saber, su nombre, los cargos que enfrentaron, las resoluciones recaídas en sus procesos, así como el estatus legal que guarda en la actualidad cada una de dichas personas.**

Por otra parte, y por lo que corresponde al nombre de personas servidoras públicas que por estos hechos fueron procesadas, pero que tuvieron una sentencia absolutoria, este Instituto considera que, si bien, en principio y conforme a lo analizado con antelación, al hacer pública la información que logre o aproxime la identificación de dichas personas que fueron investigadas o imputadas, invariablemente generaría una afectación a su derecho a la privacidad, en tanto su situación legal fue definida de manera absolutoria, y se actualizaría el supuesto de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Sin embargo, es importante considerar que la información que se solicita atiende a datos relacionados con la comisión de los delitos que trascendieron a violaciones graves a derechos humanos, y que el hecho de que dichas personas hubiesen sido investigadas o imputadas y posteriormente absueltas, en este caso al tratarse de nombres de servidores públicos relacionados con investigaciones sobre violaciones graves de derechos humanos, también deben revelarse sus nombres, ello en atención a la alta impunidad ante estos crímenes cometidos.

En noviembre del año 2019, el Comité de Derechos Humanos de la ONU<sup>26</sup> destacó su preocupación por la “alarmante” impunidad en los casos de desapariciones, incluyendo aquellos en los que existen señalamientos de colusión entre la delincuencia organizada y las autoridades.

En ese sentido, y realizando un ejercicio de ponderación al caso concreto tenemos que:

### **a) Idoneidad.**

La presente solicitud de acceso a la información evidencia el ejercicio del derecho de acceso a la información, en contraposición a que la publicidad de la información requerida expondría el derecho a la protección de los datos personales relacionados con el derecho a la presunción de inocencia y al honor de diversas personas servidoras públicas. Al respecto, ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existe una trascendencia social del caso relacionado con la información requerida, que se considera válido para dar a conocer lo solicitado, tratándose de los datos que hagan identificables a aquellas

---

<sup>26</sup> Visible en <https://www.hrw.org/es/world-report/2020/country-chapters/mexico>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

personas servidoras públicas que, con motivo de su encargo, han sido vinculadas a la comisión de actos delictivos, calificados como violaciones graves a derechos humanos.

En ese sentido, podemos observar que la información que se protege se encuentra estrechamente ligada a la actuación de personas servidoras públicas que, en su momento fueron señaladas como probables responsables, de la violación de derechos humanos.

En ese sentido, es claro que la información analizada, da cuenta de personas señaladas en su momento como involucradas en hechos que impactaron en el orden, tranquilidad y seguridad del Estado y en sus habitantes, en la medida que se violentaron derechos humanos de las personas; y de ahí que revista la misma relevancia social, el conocer quienes fueron estas personas investigadas.

Por lo anterior, la única forma de acceder a dicha información es mediante el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por este organismo constitucional autónomo; lo que permitirá a la ciudadanía valorar el desempeño y actuar de los servidores públicos, bajo la óptica de que los funcionarios que ocupan cargos públicas están expuestos a que su esfera de protección de su vida privada se vea disminuida, justamente cuando las acciones que vinculadas al ejercicio de su encargo que ostenta u ostentaron dan o dieron origen a la presentación de una denuncia ante el sujeto obligado, que tiene la encomienda de procurar justicia.

Con base en lo anterior, se considera que el criterio que se debe adoptar en el presente asunto es hacer prevalecer el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de conocer el impacto de las actuaciones y desempeño del servidor público en el desempeño de sus atribuciones.

### **b) Necesidad.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

En el mismo orden de ideas se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía legal para que cualquier persona acceda a la información solicitada, que se haya generado con motivo de la existencia de investigaciones o indagatorias en contra aquellas personas señaladas en cierto momento como probables responsables en la comisión de conductas que violentaron derechos humanos.

Así, el acceso a la información fortalece al escrutinio público y provee el conocimiento de la sociedad sobre las actuaciones que las instancias públicas realizan o realizaron, para el esclarecimiento de hechos, conductas u omisiones atribuidos a personas servidoras públicas con motivo de ejercicio de sus funciones.

Además, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los pormenores de la información como la de interés de la parte recurrente y que fue generada con motivo del ejercicio de las funciones atribuibles a las y los funcionarios, y que obra en los archivos del sujeto obligado, ante la necesidad de dar publicidad a cualquier acto que realice el gobierno en el ámbito de sus competencias.

Ello, considerando que en el artículo 6° constitucional se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad que permita vigilar el desempeño de la autoridad.

Lo anterior, aunado a que el nivel de protección de la vida privada de las personas servidoras públicas se puede ver disminuida en razón de la importancia y trascendencia que puedan tener las actividades y funciones de determinadas personas en una sociedad democrática; con lo que se contribuiría al debate público y en su caso, una exigencia para conocer los hechos que fueron sujetos a investigación, vinculados con el ejercicio del encargo que desarrolló. Así, a través del derecho de acceso a la información también se estarían garantizando otros derechos humanos como es el acceso a la justicia y a la verdad; lo cual incluye una



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

garantía de no repetición.

### **c) Proporcionalidad.**

Divulgar la información generada representa un beneficio al escrutinio social, por el impacto y trascendencia del tipo de delito que se les imputaron a dichas personas, y por la alta impunidad hasta la fecha de señalar a responsables de tales actos.

Además, entregar la información solicitada incide directamente en generar certeza sobre la comisión de delitos que atentan contra los derechos humanos de las personas, y por ende, de hechos a cuya transparencia esta constreñido el sujeto obligado, por lo que se advierte que el daño que se causaría con la difusión de aquella información que haga identificables a las personas servidoras públicas, se ve superado por el beneficio a la sociedad en general el publicarla.

De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos con la publicidad y una afectación menor en la esfera de privacidad del servidor público.

**Es decir, sobre las personas servidoras públicas procesadas por la justicia militar se acredita un interés público mayor para dar a conocer la información requerida, a saber, su nombre, los cargos que enfrentaron, las resoluciones recaídas en sus procesos, así como el estatus legal que guarda en la actualidad cada una de dichas personas.**

Por lo anterior expuesto, no es posible validar la declaración de inexistencia dada en respuesta por el sujeto obligado, y, en consecuencia, el agravio hecho valer en contra de la inexistencia de la información resulta ser, **FUNDADO**.

**CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que:

- Con criterio amplio, realice una nueva búsqueda de lo requerido, en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Comandancia de la Fuerza Aérea, la Dirección General de Archivo e Historia, el Tribunal Superior Militar, la Fiscalía General de Justicia Militar, la Dirección General de Justicia Militar, la Base Aérea militar número 7 “Pie de la Cuesta, Guerrero”, la 35/a. Zona Militar (Chilpancingo), la 37/a. Zona Militar (Santa Lucía) y su base aérea, para que localicen la o las expresiones documentales donde pudiera obrar la información, como podrían ser de manera enunciativa más no limitativa los expedientes abiertos con relación a los hechos relacionados con el tema de la solicitud ante la Procuraduría General de Justicia Militar y/o los Juzgados Militares correspondientes que forman parte del Tribunal Superior de Justicia Militar (como lo es el expediente SC/034/2000/IV/IE-BIS tramitado ante el Juzgado 1/o. Militar adscrito a la I Región Militar), así como en todas las bases de datos y archivos en las que pudiera contar con la información relativa a:

1. Personas que fueron arrojadas al mar desde aviones del Ejército entre el 1 de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1990.

2. Personas procesadas por la justicia militar por su posible responsabilidad en estos hechos, así como los cargos que enfrentaron, así como las resoluciones de las instancias de justicia correspondientes y estatus legal que guarda en la actualidad cada una de estas personas.

- Localizada la información deberá proporcionar las expresiones documentales que contengan los nombres de las personas que fueron



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

arrojadas al mar desde aviones del ejército, siguiendo los parámetros establecidos en la consideración TERCERA de la presente resolución.

- Proporcionar las expresiones documentales que contengan los nombres de las personas procesadas por la justicia militar por su posible responsabilidad en estos hechos, así como los cargos que enfrentaron, las resoluciones de las instancias de justicia correspondientes y estatus legal que guarda en la actualidad cada una de estas personas, siguiendo los parámetros establecidos en la consideración TERCERA de la presente resolución para cada uno de los supuestos de las personas procesadas.

En caso de que dichas documentales obre información como información confidencial de personas físicas distintas a las personas investigadas se deberá entregar la información en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 108, 118 y 140 de la Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese supuesto, previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y a la adecuada protección de la información clasificada, además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Organismo Garante.

Dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicho medio.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 134, 148, fracción II, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**NOVENO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la  
Defensa Nacional

**FOLIO:** 330026424000178

**EXPEDIENTE:** RRA 2751/24

y Josefina Román Vergara, siendo ponente la tercera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá**  
**Méndez**  
Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río**  
**Venegas**  
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra**  
**Cadena**  
Comisionada

**Josefina Román**  
**Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón**  
**Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 2751/24, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diez de abril de dos mil veinticuatro.

